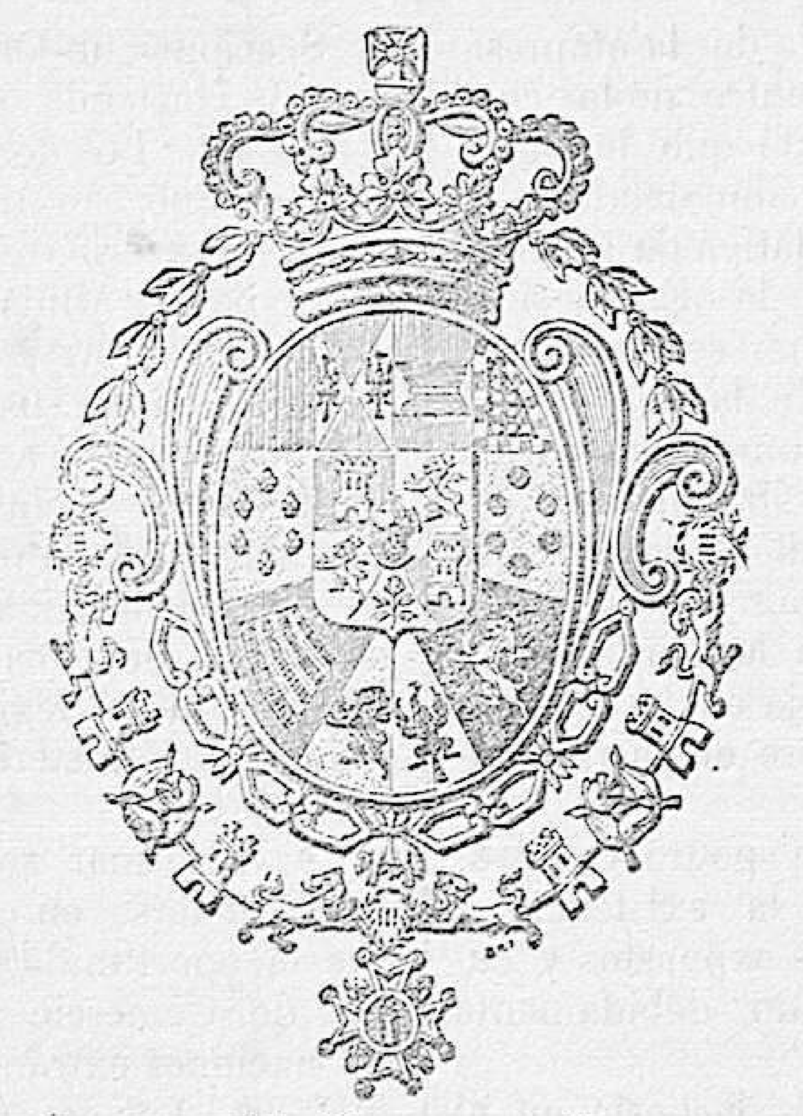
Año económico de 1892-93 Martes 5 de Julio Número 4

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia llegaron á la Córte á las siete y media de la tarde del dia 2, y continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

El Excmo Sr. Capitan general de Marina del departamento del Ferrol, en oficio fecha 30 de Junio último, me interesa la captura del desertor de dicha arma, José Alonso Serrano, cuya media filiacion se expresa á continuacion.

«*Media filiacion del soldado José Alonso Serrano*

Hijo de Manuel y de Josefa, natural de Corteria, Ayuntamiento de Carballeda de Avia, partido de Ribadavia, provincia de Orense, Capitania general de Galicia, nació en 25 de Febrero de 1871, avecindado en Corteria, con oficio de labrador, sus señales: pelo y cejas castaños, ojos idem, nariz regular, color bueno, barba naciente; estatura 1'655 milímetros.

Entró á servir en clase de soldado en 13 de Diciembre de 1890 en Infantería de Marina por doce años.

Notas. Se le leyeron las leyes penales, pasó revista de Comisario y prestó juramento de fidelidad á la Bandera en 1.º de Marzo de 1892.»

Por lo tant , encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á su busca y captura, y caso de ser habido ponerlo á disposicion de dicha autoridad.

Orense 5 de Julio de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del Sr. Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93 — *Mes de Julio*

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital en el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen, por virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	65
Vacantes que existen	9

Orense 4 de Julio de 1892.—El Director, Narciso Serantes.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Brigada del distrito militar de Castilla la Nueva al General de Brigada D. Arsenio Linares y Pombo, actual Jefe de Seccion del Ministerio de la Guerra.

Dado en Aranjuez á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y dos. —Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

———

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Seccion del Ministerio de la Guerra al General de Brigada D. Ramon Echagüe y Mendez Vigo.

Dado en Aranjuez á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

———

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Brigada del distrito militar de Valencia al General de Brigada D. Luis Prats y Bandragén.

Dado en Aranjuez á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y dos. —Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

———

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Brigada del distrito militar de Aragon al General de Brigada D. Pedro Sarrais y Tailland.

Dado en Aranjuez á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(G. núm. 185)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

ORDENANZAS GENERALES
DE LA RENTA DE ADUANAS EN LA ISLA DE CUBA

Continuacion (1)

Art. 196. El resto líquido, despues de hechas las deducciones mencionadas, se distribuirá entre los aprehensores, con sujecion á las siguientes reglas:

Primera. Si la aprehension se hizo por el Resguardo, la distribucion se hará atribuyendo:

(*a*) Dos partes al Jefe aprehensor sea cual fuere su clase y categoría.

(*b*) Una parte para el jefe del Resguardo.

Y (*c*) Una parte para cada uno de los individuos que personalmente haya concurrido al acto material de la aprehension.

Segunda. Si la aprehension se hace por cualesquiera otras fuerzas ó personas, todos los aprehensores tendrán igual participacion, excepto el Jefe de la fuerza aprehensora, que recibirá doble parte.

Si la aprehension se hace por buque de guerra, el resto liquido se entregará al Comandante del buque, que hará la distribucion como proceda.

Tercera. Las Autoridades civiles, los Jueces, Alcaldes, Notarios, Alguaciles y agentes de seguridad y de policía, solo tendrán parte en las aprehensiones que por sí mismo hagan directamente, pero no en aquellas en que intervengan por obligacion de su cargo ó para facilitar la entrada en casas ó locales, con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 197. La liquidacion se hará por el Interventor ó Contador y se visará por el Administrador, disponiendo en el acto la distribucion material entre los partícipes. Los derechos correspondientes á la Hacienda se ingresarán en *hoja de adeudo* ó con *cargaremes* que detallen el motivo de la penalidad.

Los gastos especificados en los artículos 194 y 195, se satisfarán enseguida, recogiendo los recibos que se unirán como justificante al expediente de distribucion. El resto se distribuirá entre los partícipes por medio de nómina individual, en que cada uno firmará el *Recibí*, debiendo verificarse la liquidacion y pago inmediatamente despues de realizadas las penas. La parte perteneciente á aprehensiones militares ó marítimas, se entregará con copia de la nómina correspondiente al *Recibí* en la nómina general, y deberá justificar las entregas individuales en el preciso término de *un mes*, por los medios que se hallan establecidos para la justificacion de nóminas en general, y devolviendo y constituyéndose en depósito por término de *un año* las sumas que por cualquier concepto no hayan podido ser recibidas por los interesados. Transcurrido el *año* sin que se haya acreditado derecho á percibir dichas cantidades, ingresará definitivamente en

(1) Véase el número anterior

el Tesoro. Los Jefes de la Intervencion de las Administraciones superiores serán responsables del exacto y fiel cumplimiento de esta disposicion. Cualquier partícipe tendrá en todo tiempo opcion á pedir á la Administracion una copia certificada de la distribucion.

Art. 198. Las mercancías aprehendidas que sus dueños abandonen, se venderán, por regla general, en subasta en la forma prescrita por estas Ordenanzas, distribuyéndose su valor del modo que establecen los artículos precedentes.

Podrán, sin embargo, los aprehensores quedarse con los géneros mismos cuando no haya denunciador y siempre que lo pidan unánimente por escrito al Administrador antes de anunciarse la subasta ó en el acto de verificarse ésta, por el tanto de la mayor postura que en ella se obtenga cuyo escrito se canjeará por la entrega de los géneros, satisfaciendo los derechos de Arancel, si procede, y los demás gastos que ocurran en los artículos 194 y 195.

Art. 199. Compete al Director general de Hacienda del Ministerio entender en las reclamaciones que los interesados hagan acerca de las distribuciones, y de su fallo pueden alzarse los interesados por la via Contenciosa administrativa.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Art. 200. La accion de los Tribunales y de los Juzgados no podrá extenderse á impedir que se verifiquen los adeudos en las Aduanas á las mercancías que se hallen sujetas á reglas puramente de Administración, y que ésta es la única encargada de aplicar, pero si verificado el adeudo creyeren aquéllos que deben detenerse las mercancías en las Aduanas, por haber pendiente ante ellos alguna cuestión sobre posesión ó propiedad, se suspenderá la entrega mediante auto del Juzgado competente, y dando cuenta al Gobernador civil.

Art. 201. Todas las instancias y peticiones que se hagan á la Administración, asi como las defensas y escritos de apelación que los interesados presenten ó suscriban en los expedientes, serán redactados en el papel que corresponda con arreglo á la legislación de Papel sellado y timbre.

Art. 202. En las Aduanas habrá guardia de aduaneros ó fuerza militar para la custodia de efectos y caudales.

Art. 203. Todos los pesos y medidas que se usen por los interesados en los documentos de Aduanas, inclusos los manifiestos de los Capitanes, han de ser con arreglo al sistema métrico decimal. Exceptúanse la tonelada de arqueo, que es la inglesa con arreglo al reglamento de 2 de Diciembre de 1874.

Art. 204. Los envases de madera ó hierro galvanizado que conteniendo frutos, aguardientes ó mieles, producidos en la isla, hayan sido exportados y se reimporten vacíos, gozarán de libertad de derechos de introducción, sujetándose á las formalidades vigentes.

Art. 205. Solo se concederá exención de derechos de Aduanas por disposicion legislativa á los artículos destinados á obras públicas ó del Estado en los casos que especialmente se determinen previo expediente.

La exencion concedida no excluye las formalidades del despacho y liquidacion de los derechos, anotando en la declaracion la orden que exime del pago, uniendo copia certificada de la misma.

Art. 206. Se admitirá y dará entrada á los buques que contengan Exposiciones flotantes, con sujecion á las formalidades ordinarias. El Capitán y el Representante de la empresa entregarán además, dentro de las cuarenta y ocho horas de que habla el artículo 63, una relacion detallada y con numeracion correlativa de los efectos que constituyan la Exposicion. Cualquier objeto que se enajene y quiera introducirse en la isla deberá ser declarado á consumo en la forma prevenida en estas Ordenanzas, debiendo el Capitán y el Representante de la empresa pasar aviso á la Aduana para que se dén las órdenes de alijo y se haga la baja en la relacion general á que se refiere el párrafo anterior.

La Administración podrá comprobar en todo tiempo la existencia á bordo de los artículos expuestos y cuyo alijo no haya sido debidamente autorizado.

Cuando se retire la Exposicion, el Administrador de la Aduana autorizará la relación de los efectos que resulten.

Art 207. Los géneros que se importen en la isla con etiqueta ó marca extranjera se considerarán para el aforo como tales, aun cuando sea nacional su origen y procedencia.

Art. 208. Se declaran vigentes los Apéndices que se acompañan á estas Ordenanzas, como formando parte integrante de las mismas

Art. 259. Quedan derogadas todas las instrucciones, órdenes y disposiciones dictadas que se opongan á lo prevenido en estas Ordenanzas.

Apéndice núm. 1.

Aduanas habilitadas para importación, exportacion, tránsitos, trasbordos y cabotaje.

Habana.—Matanzas.—Santiago de Cuba.—Sagua la Grande (Isabela).—Cárdenas. — Cienfuegos. — Trinidad (Casilda).—Nuevitas.

Aduanas habilitadas para la exportacion, cabotaje é importacion, excepto tejidos, bisutería, mercería, quincalla y opio.

Caibarien. — Gibara. — Baracoa. — Guantánamo. — Manzanillo. — Santa Cruz.—Zaza.—Mariel.

Apéndice núm. 2.

Constitucion de la Junta de Aranceles de Ultramar.

Artículo 1.° La Junta de Aranceles de Ultramar, con residencia en Madrid, se dividirá en tres Secciones denominadas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas respectivamente, presididas por el Ministro y por su delegación por el Director general de Hacienda del Ministerio, y compuestas de esta forma:

Seccion de Cuba.

Dos ex Ministros de Ultramar.

Dos Senadores por aquellas provincias.

Cuatro Diputados á Cortes por las mismas.

El Director de Contribuciones indirectas del Ministerio de Hacienda.

Dos hacendados ó comerciantes residentes en Madrid.

Un ex Intendente ó ex Director de Hacienda que haya servido en Cuba más de un año.

El Oficial mayor de Hacienda del Ministerio de Ultramar.

El Jefe de la Seccion de Aduanas.

El Jefe de la Seccion de Estadística y Fiscalizacion.

Seccion de Puerto Rico

(Igual á la de Cuba).

Seccion de Filipinas

Cuatro Vocales del Consejo del Archipiélago designados por el Ministro.

Dos hacendados ó comerciantes.

El Director de Contribuciones indirectas del Ministerio de Hacienda.

El Oficial mayor de Hacienda.

El Jefe de la Seccion de Aduanas.

El Jefe de Estadística y Fiscalizacion.

Actuará como Secretario en todas las Secciones un Oficial en la Direccion de Hacienda de este Ministerio.

Art. 2.° Los nombramientos de los Vocales que no tienen cargo oficial en el Ministerio, ni carácter oficial, se harán por el Ministro de Ultramar.

Art. 3.° Corresponde á la Junta, en cada una de sus Secciones:

1.° Informar acerca de los expedientes que se instruyan sobre toda reforma general ó parcial de los Aranceles y clasificacion de sus partidas, así como respecto de la interpretacion técnica de la legislación del ramo cuando el Ministerio lo considere procedente.

2.° Informar sobre las bases que deban tenerse en cuenta cuando llegue la oportunidad de ajustar Tratados de Comercio y Navegación con las naciones extranjeras.

Y 3.° Las actas se redactarán con expresión de los Vocales que concurran, consignando en ellas los votos particulares y los acuerdos que se tomen.

Art. 4.° Presididas por el Gobernador regional en la Habana y por el Intendente general de Hacienda en Puerto Rico, habrá Comisiones arancelarias nombradas por el Ministro de Ultramar, á propuesta de dichas Autoridades, y compuestas de los Vocales siguientes:

En la Habana

El Interventor general del Estado.

Dos comerciantes de distintos gremios.

Dos industriales.

Dos hacendados

Un representante del comercio ó industria de cada una de las provincias, propuesto por el respectivo Gobernador civil.

El Jefe de la Seccion Central de Aduanas.

El Administrador de la Aduana y

El Contador de la misma.

En Puerto Rico

El Administrador céntral de Contribuciones y Rentas.

El Interventor general del Estado.

Dos comerciantes de distintos gremios.

Dos industriales.

Dos hacendados.

El Administrador de la Aduana de la capital.

El Contador de la misma.

Actuará como Secretario un Oficial de Administracion designado por la Seccion Central en la Habana, y por la Administracion Central en Puerto Rico.

Las atribuciones de estas Comisiones serán semejantes á las de la Junta de Madrid.

Apéndice núm. 3.

Para la administracion y empleo del 25 por 100 de las multas que debe depositarse en la Tesorería de la provincia con arreglo al art. 143 de las Ordenanzas, se crean juntas compuestas en esta forma:

Habana, Matanzas y Santiago de Cuba.

Presidente y Ordenador de Pagos, el Gobernador regional.

Vocales: El Inspector delegado del Ministerio, si estuviese presente.

El Administrador de la Aduana.

El Contador de la misma.

El Arquitecto del Estado.

Tres comerciantes, importadores, pertenecientes á distintos gremios.

En las demás Aduanas:

El Administrador de la Aduana.

El Contador.

El Arquitecto del Estado ó en su defecto el Maestro de obras municipales.

Y tres comerciantes, importadores, de distintos gremios.

En las tres primeras capitales acordarán y ejecutarán las juntas las mejoras que con las debidas formalidades hayan de llevarse á cabo. En las demás Aduanas las propondrán al Gobernador regional ó civil respectivo, remitiéndole acta del acuerdo y presupuestos, y solicitando los libramientos para el pago de obras.

Los gabinetes de ensayo y análisis solo se establecerán, por ahora, en la Habana, Santiago de Cuba, Matanzas y Cienfuegos.

Las demás Aduanes enviarán á la más próxima de su region los productos que deban reconocerse.

Los Administradores de Aduanas de la Habana, Matanzas, Cienfuegos y Santiago de Cuba, propondrán al Gobernador civil, y éste nombrará en cada caso á los empleados temporeros que deban auxiliar los trabajos extraordinarios, copia de declaraciones aforadas, etc., asignándoles un sueldo que nunca podrá exceder de 35 pesos mensuales

Los Gobernadores, para acceder á estos nombramientos, tendrán siempre presente:

1.° El estado y cuantía de los fondos depositados.

2.° Las necesidades del servicio para que las Aduanas lleven toda su documentacion al dia.

3.° La urgencia de que los edificios, almacenes, básculas, dependencias y muelles del Estado ofrezcan al comercio y al servicio de la Administracion pública todas cuantas garantías son indispensables.

Los Administradores de Aduanas ingresarán á depósito en la Tesorería de provincias en fin de cada mes el 25 por 100 de las multas que se impongan en su dependencia por los conceptos expresados, remitiendo la carta de pago al Gobernador civil, á cuya disposicion se hallan los fondos.

Este ordenará el pago de los libramientos que resulten de expediente aprobado con copia del acta del acuerdo ó inclusion de las nóminas, segun el caso, llevándose cuenta especial de estos depósitos y de su distribucion, y remitiéndolas al Ministerio de Ultramar mensualmente para que sean examinadas.

Apéndice núm. 4

Los Inspectores y *Vistas* de la Aduana de la Habana prestarán servicio en la forma prevenida en el cuadro siguiente.

Almacenes

Un Inspector y seis *Vistas* dedicados al despacho de los artículos siguientes:

Abanicos.

Acordeones.

Bisutería de oro, plata y falsa,

Cromos.

Objetos de goma elástica é impermeables.

Calzado, curtidos, talabartería y peletería de todas clases y hules.

Flores artificiales, coronas fúnebres y objetos análogos.

Quincalla y mercería.

Papel y sobres en cajas.

Perfumería y jabones de tocador.

Sombreros de todas clases.

Tegidos sin excepcion alguna.

Y en general toda mercancía extranjera envasada en cajas.

Muelles

Un Inspector.

Departamento de bahia

Un *Vista*, á cuyo cargo estará el despacho de:

Abonos.

Carbones.

Ganado de todas especies.

Madera sin labrar.

Cortes de bocoyes y cajas.

Duelas.

Petróleos crudos.

Residuos de petróleos.

Tasajo.

Tejas, baldosas y ladrillos.

Embarcaciones y despojos de buques náufragos,

Departamento de víveres

2 *Vistas* (uno de ellos Farmacéutico), á cuyo cargo estará el despacho de las mercancías siguientes:

Arroz.
Aceites de comer.
Andullo y rapé.
Café.
Carnes en salmuera, ahumadas y jamones.
Cereales y granos de todas clases.
Féculas alimenticias.
Galletas y galleticas.
Harinas de todas clases.
Mantecas.
Legumbres y hortalizas.
Pescados salados y frescos.
Opio y drogas destinadas á la farmacia.
Quesos de todas clases.
Refrigeradores.
Tocino.
Víveres chinos.

Departamento de visitas

2 *Vistas* (uno de ellos Farmacéutico), á cuyo cargo estará el despacho de las mercancías siguientes:

Alcoholes.
Azafrán y alazor.
Bujías.
Canelas y especias.
Cervezas.
Conservas alimenticias de todas clases.
Dulces y chocolates.
Frutas verdes y secas.
Jabón común.
Muestras sin valor.
Opio y drogas destinadas á la farmacia.
Pastas para sopa.
Pimientas
Sidras.
Vinos y licores.

Departamento de voluminoso

3 *Vistas* (asistidos, cuando sea necesario, de los Farmacéuticos), á cuyo cargo estará el despacho de las mercancías siguientes:

Aceites y grasas y untos para lubricar.
Aguarrás y alquitrán.
Aperos y útiles de labranza.
Barros, loza y porcelana.
Betunes, esquistos y drogas simples de uso industrial.
Carruajes, carros y vagones de todas clases.
Colores, tinta y barnices.
Empaquetaduras y goma en planchas.
Ferretería de todas clases.
Fibras textiles en rama.
Heno.
Jarcia y cordelería.
Maquinaria y motores de todas clases.
Muebles de hierro, madera, mimbre, paja, etc.
Papeles y carton en fardos y huacales.
Petróleo refinado, bencina y gasolina
Pianos
Piedras de todas clases.
Sebos y grasas animales y minerales.
Vidrio y cristal en toda forma.

Departamento de los almacenes de San José

2 *Vistas*, que despacharán toda clase de artículos descargados en aquellos muelles destinados á consumo ó á depósito, excepto los siguientes:

Cajas de quincalla, peletería y papel, extranjeros.
Tejidos de todas clases.
Opio y drogas y medicamentos de todas clases.

Departamento de exportacion.

1 *Vista*, encargado del reconocimiento de:

Tabaco en rama y en todas sus manufacturas.
Maderas.
Y los demás artículos que, aunque no devenguen derechos, están sujetos á fiscalizacion.

Apéndice núm. 5

Ministerio de Ultramar

Real orden.—Excmo. Sr.: Examinados los informes emitidos por varias Cámaras de Comercio acerca de los medios mas adecuados para evitar el fraude que pudiera cometerse en la práctica del comercio de cabotaje ultramarino, nacionalizando en la Península mercancías extranjeras; habida cuenta de las peticiones hechas por algunos industriales, y en vista de las dificultades observadas al cumplir lo preceptuado en la Real orden de 8 de Agosto de 1891;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en el comercio de cabotaje entre la Península y las islas de Cuba y Puerto Rico se observen las siguientes reglas:

1.ª Que el embarque de mercancías en puertos de la Península se verifique en lo sucesivo con las formalidades que se determinan en la adjunta guía.

2.ª Que en la factura que presente al productor, el comerciante ó comisionista haga constar al pie de la misma con su firma que los géneros en ella expresados son de su fabricacion. Este documento servirá al exportador de comprobante y de garantía de la declaracion, que á su vez hará en la guía de embarque.

3.ª Se entenderá por exportador, productor, comisionista ó comerciante, toda persona que esté matriculada como tal, y solo ella, ó quien la represente legalmente, deberá firmar las guías, declarando en ellas, bajo su responsabilidad, que los géneros presentados á embarque son de produccion nacional.

4.ª Para acreditar que los géneros embarcados para las islas de Cuba y Puerto Rico son de produccion nacional, deberán llevar además indistintamente el marchamo ó la marca de fábrica, quedando prohibido que en un mismo bulto se coloquen mezclados géneros nacionales con los de procedencia extranjera.

5.ª Los cargadores y comisionistas, y en su caso el productor, deberán llevar dos libros requisitados, con arreglo al art. 36 del Código de Comercio, uno de Registro de las facturas ó certificados del productor en que éste declare que los artículos en dichos documentos consignados son de su fabricación, y otro, copiador de facturas de salida ó embarque, en el que anotarán el nombre del buque que conduzca la mercancía, y el número, clase, marca y peso bruto de los bultos.

Dichos libros estarán siempre á disposicion de la Administracion para poder efectuar las investigaciones que considere convenientes.

6.ª Que en caso de fraude, los cargadores, comisionistas y en su defecto el productor firmante de las pólizas de embarque, quedarán sometidos á los Tribunales de Cuba ó Puerto Rico, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 135 de las Ordenanzas.

7.ª Que respecto á las partidas de géneros extranjeros, se hará constar por medio de certificado:

(*a*) La fecha de adeudo en la Península.

(*b*) La Aduana por que fueron despachados.

(*c*) El nombre de la persona que hizo la declaracion

(*d*) Partida del Arancel por que adeudó la mercancía.

(*e*) La correspondiente al Arancel de la isla.

(*f*) La diferencia por unidad de adeudo.

(*g*) El número de unidades de adeudo, según el Arancel de la isla respectiva.

Y (*h*) Las diferencias parciales y total á satisfacer.

8.ª Los extremos comprendidos en las declaraciones á que se refiere la regla anterior, podrán ser comprobados en cuantos casos abrigue duda la Administracion, quedando en tanto el despacho suspendido y sujetos los firmantes de las declaraciones ante las Aduanas á las responsabilidades del Código penal, si del esclarecimiento de los hechos resultase falsedad.

Las demás infracciones que puedan cometerse en las operaciones de cabotaje serán penadas con arreglo á lo que prevengan acerca de esta parte del servicio las Ordenanzas de Aduanas de las repetidas islas.

Los comerciantes que declaren para el adeudo en las islas de Cuba y Puerto Rico mercancías extranjeras como de procedencia nacional, serán castigados administrativamente y además entregados á los Tribunales como reos de defraudacion, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero de la segunda parte del art. 135 (1) de las Ordenanzas de Aduanas de ambas islas.

9.ª Queda derogada toda disposicion anterior que se oponga á lo anteriormente expresado.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1892—Romero—Sres. Gobernadores generales de Cuba y Puerto Rico.

Apéndice núm. 6.

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL RESGUARDO DE ADUANAS DE LA ISLA DE CUBA

CAPITULO PRIMERO

De la organizacion

Artículo 1.º El Resguardo de Aduanas de la isla de Cuba se compondrá de fuerza de mar y tierra.

La fuerza de tierra se compondrá de los Oficiales, Celadores y Aduaneros que se fijen por la ley de Presupuestos y disposiciones ministeriales.

La fuerza de mar constará de los patrones y marinos que se fijen por la ley de Presupuestos y disposiciones ministeriales.

Art. 2.º El Gobernador general será el Jefe superior del Resguardo, y entenderá en todo lo relativo á la organizacion y distribucion de su fuerza, resolviendo las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de los respectivos deberes de los individuos que los componen, dando las órdenes oportunas para que se mantenga entre ellos la mas severa disciplina y la debida obediencia á sus Jefes.

Los Gobernadores civiles y los Administradores de las Aduanas donde los Aduaneros presten el servicio, serán sus Jefes inmediatos, en cuanto tenga relacion con el desempeño de sus obligaciones, y darán cuenta periódicamente al Gobernador general de los servicios que presten aquéllos.

Art. 3.º El uniforme de la fuerza del Resguardo y los distintivos de las clases lo designará el Gobernador general, teniendo en cuenta que es una institucion civil.

El armamento para el servicio ordinario de todas las clases será sable ceñido y revólver del mismo modelo.

Para los servicios extraordinarios que puedan ocurrir, y para cubrir los puntos en que se tema algun riesgo, deberán tener todos los Aduaneros carabina, rifle, fusil ú otra arma de percusion, cuyo armamento será uniforme segun los modelos aprobados por el Gobernador general.

El vestuario y armamento lo costearán los individuos; y como de su propiedad, podrán, en caso de dejar el servicio, traspasarlo á los que le sucedan.

CAPITULO II

Del servicio

Art. 4.º Los Celadores estarán á las inmediatas órdenes de los Administradores respectivos para el servicio de los puertos y bahías. Tendrán á su cargo la inspeccion y vigilancia de todos los puntos en que haya casillas, destacamento ó fuerzas terrestres y marítimas de Aduaneros encargadas de impedir el fraude.

Darán parte diario á la Administracion de cualquier descuido, abandono ó falta que notaren; en casos perentorios podrán relevar á los Aduaneros y adoptar provisionalmente cualquier medida que crean conveniente en bien del servicio, dando parte á la Administracion, y á la vez á la Seccion Central de Aduanas del Gobierno general.

Las Administraciones de Aduanas tendrán la obligacion de poner semanalmente estos actos en conocimiento de la Seccion Central, informando acerca de ellos lo que creyeren oportuno.

Art. 5.º Los Celadores recibirán y comunicarán diariamente á sus subordinados las órdenes del Administrador de la Aduana; cuidarán de proponer á los mismos el relevo ó refuerzo necesario en los puntos de vigilancia, y llevarán un registro en que consten los servicios de los individuos que estén á sus órdenes y las faltas en que incurran, dando parte quincenal, salvo los casos en que se estime urgente el aviso á los Administradores ó á la Seccion Central, cuando haya reincidencia en tales faltas, por si fuese necesario adoptar medidas para su remedio.

Cuando alguna de las órdenes que reciban del Administrador de la Aduana de que dependan puedan comprometer los intereses de la Hacienda, deberá el Celador Jefe del puesto, sin dejar de cumplirlas, tomar las medidas que crea prudente para evitar el fraude, dando parte inmediatamente al Gobernador civil á fin de que se practique la investigacion de los hechos, su correccion y enmienda.

Art. 6.º Los Celadores, en el caso de tener conocimiento de que se intenta introducir algun contrabando por la côsta de su demarcacion, procederán á adoptar las medidas necesarias para su aprehension é instruirán las primeras diligencias del sumario, que pasará con los efectos aprehendidos á la Administracion para su examen; á este acto asistirá precisamente el Jefe aprehensor y se dará parte al Gobernador civil.

Si fuese necesario salir para este servicio fuera de la poblacion, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Administrador, sin que á éste en tal caso pueda atribuírsele el carácter de aprehensor.

(Concluirá)

(1) Corresponde al art. 172 de las Ordenanzas vigentes.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

ESGOS

Por acuerdo del Ayuntamiento se saca á pública subasta el arriendo de los derechos municipales en puestos públicos en férias, plazas, mercados y otros establecimientos del comun en este distrito durante el año económico de 1892 á 93, con arreglo á la tarifa, presupuesto de valoracion y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion y á las formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrá efecto en la casa consistorial de este Ayuntamiento á pliegos cerrados, arreglados al modelo inserto á continuacion que se entregarán al Sr. Alcalde de once á

doce de la mañana del dia 6 del entrante mes de Julio acompañados de carta de pago que acredite como garantía la entrega en la Depositaría de este Ayuntamiento del cinco por ciento del tipo de subasta y de la cédula de vecindad.

2.ª Recibidos los pliegos se numerarán por el orden de su presentacion y por el mismo se abrirán dadas las doce del expresado dia, quedando sin efecto los que no estén arreglados en su forma, alteren las condiciones y tarifa ó no cubran la cantidad de 1.087 pesetas ó cuando menos las dos terceras partes de dicha cantidad.

3.ª Las proposiciones se extenderán en papel del sello undécimo.

4.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de las mas ventajosas se entenderá hecha la adjudicacion provisional á favor de la primeramente presentada procediéndose á una licitacion oral durante un plazo de diez minutos entre sus autores, terminando con las voces de costumbre.

Esgos Junio 29 de 1892.—El Alcalde, Manuel Perez.

Modelo de proposicion

D. N.... N.... vecino de... con cédula personal núm.... que acompaña, enterado del anuncio, pliego de valoracion, tarifa y condiciones del arriendo de los derechos municipales de asiento en puestos públicos de este distrito para el año económico de 1892 á 93, hace la proposicion al mismo por la cantidad de pesetas.... céntimos.... por el referido año.

Fecha y firma del proponente.

QUINTELA DE LEIRADO

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito por acuerdo del Ayuntamiento se expone al público en esta consistorial por el término de ocho dias, durante cuyo plazo los vecinos y forasteros producirán las quejas de agravio que les asistan, pues corrido que sea se entiende consentido.

Quintela de Leirado Julio 1.º de 1892.—Por I. del Sr. Alcalde, José Rodriguez Miguez.

NOGUEIRA

Terminado el período del arriendo de los cobertizos de la féria de Luintra, este Ayuntamiento acordó anunciar nueva subasta de los mismos para el año económico de 1892-93 bajo el tipo de 200 pesetas. Esta subasta tendrá efecto en la consistorial bajo la presidencia del señor Alcalde y con asistencia del Regidor síndico y Secretario de la corporacion á las diez de la mañana del dia 10 del corriente; será oral y se adjudicará al mas ventajoso postor no siendo admisible postura inferior á la cantidad señalada.

Las personas que deseen tomar parte en la expresada subasta, pueden enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Nogueira Julio 2 de 1892.—El Alcalde, Antonio Blanco.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Federico Rodriguez Pardo, Juez de primera instancia accidental de Verin.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del refrendatario pende ejecución para hacer efectivas las costas devengadas por el Letrado don Ramon Fernandez Cid y el Procurador D. Arturo Noguerol, en la defensa de causa seguida contra José Alvar Blanco y Josefa Gonzalez Criez, vecinos de Fuentefría, en la que se embargaron, como de la pertenencia de los mismos, las fincas que á continuación se reseñan y las cuales se sacan por segunda vez á pública subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación con que figuran.

	Pesetas
1.ª Una casa señalada con el núm. 86, de planta baja, sita en la calle de la Calzada con un patio en la parte fronteriza, su extension superficial setenta centiáreas; linda por derecha entrando dicha calla, izquierda huerta de los mismos José Alvar y Josefa Gonzalez y espalda Rosa Alvar: tasada en	50
2.ª Una huerta al sitio del Linar de treinta y dos centiáreas; linda al Norte Isabel Blanco, Este la casa anterior, Sur Francisco Yañez y otros y Oeste Isabel Blanco: tasada en	4
3.ª Otra casa sita en la calle del Curro señalada con el número 37, compuesta de alto y bajo, cubierta de losa, su extensión treinta metros; linda por derecha entrando calle, izquierda era de Nicolás Costa y espalda casa de Francisco Fernandez: tasada en	50
4.ª Prado al sitio de Bergazos de diez áreas ochenta centiáreas; linda Norte y Sur monte comunal, Este Francisco Fernandez y Oeste Benito de Castro: tasado en	30
5.ª Otro y poula al sitio da Costa de diez áreas; linda Norte y Este Rosa Alvar, Sur camino y Oeste José Barros: tasado en	50
6.ª Otro al sitio de Meiriño de siete áreas; linda Norte José Barros, Este Rosa Alvar, Sur camino y Oeste monte comunal: tasado en	20
7.ª Otro al sitio de Cumequeixo de una área setenta centiáreas; linda Norte Antonio Requejo, Este José Barros, Sur Gabriel Canei o y Oeste Tomás de Castro: tasado en	10
8.ª Otro al sitio de Lagozos de cinco áreas diez centiáreas; linda Norte y Oeste monte comunal, Este Isabel Blanco y Sur camino: tasado en	15
9.ª Labradío á Chaira do Cairo de ocho áreas; linda Norte Julian Villar, Este Benito Caueiro, Sur Nicolás da Costa y Oeste Faustino Yañez: tasado en	20
10. Otro al sitio de Cepos de diez áreas; linda Norte Fernando Martinez, Este Teresa Toro, Sur Francisco Costa y Oeste camino: tasado en	24
11. Prado al sitio de Porto da Fonte de una área cuarenta centiáreas; linda Norte José Barros, Este José Caneiro, Sur comunal y Oeste Mateo Fernandez: tasado en	3
12. Naval al sitio do Campo de cinco áreas diez centiáreas; linda Norte María Blanco, Este José Costa del Vilar, Sur Manuel Gonzalez y Oeste camino: tasado en	25
13. Otro al sitio de Campo de Abajo de tres áreas; linda Sur Isabel Blanco, Este camino y Norte y Oeste Domingo Guerra: tasado en	12

Las fincas descritas radican en término del pueblo de Fuentefría en este partido, y las personas que deseen tomar parte en la misma comparecerán ante la Sala de Audiencia de este Juzgado sita en la Plazuela de la Merced el dia 27 de Julio próximo á las diez de la mañana en cuyo dia y hora tendrá efecto la subasta.

Se previene que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de dichas fincas; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación con la rebaja del 25 por 100 y que para tomar parte en la subasta los licitadores habrán de consignar préviamente el 10 por 100 de su valor.

Dado en Verin á 30 de Junio de 1892.—Federico Rodriguez Pardo.—P. O. de S. S., Leopoldo Barjacoba.

Requisitoria

Don Angel Gontan Sanchez, Juez municipal suplente de este municipio en funciones de instruccion, por traslacion del propietario.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un sujeto desconocido, cuyo nombre y apellidos se ignoran, para que dentro del término de diez dias á contar desde la última insercion de la presente en los *Boletines oficiales* de las provincias de Galicia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, á prestar declaracion en causa que contra el mismo se instruye, por robo de cuarenta y ocho pesetas á Claudio Baldonedo Dominguez, vecino de Villanueva, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades asi civiles como militares procedan á la busca y captura de dicho sujeto, cuyas señas á continuacion se expresan, poniéndolo á mi disposicion caso fuese habido con las seguridades debidas disponiendo al efecto su conduccion á la cárcel pública de esta villa.

Dada en Lalin á diecisiete de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Angel Gontan.—Nicasio Blanco.

Señas del desconocido

Edad unos veinticuatro años, estatura regular, color trigueño, barba incipiente y de oficio carromatero, y según manifestacion del mismo, vecino de Dacon en el partido de Carballino. Vestía pantalon de paño con remonte de tela, chaqueta y chaleco de paño negro, calzaba botinas y usaba sombrero hongo negro.—Es copia, Nicasio Blanco.

Don Juan Francisco Casares, Juez accidental de primera instancia de Viana del Bollo.

Hago público: que D. Teófilo Vila Santiago ha renunciado el cargo de Procurador que venía desempeñando en este Juzgado.

En su consecuencia se anuncia su cese para que en el término de seis meses, contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia, los que hubiesen conferido su representacion al citado Procurador, puedan hacer contra él las reclamaciones que les convengan, pasado dicho término se devolverá el depósito que ha constituido como fianza para garantir el ejercicio de la profesion.

Viana Julio 1.º de 1892.—Juan Francisco Casares.

Don Miguel Monreal y Alvarez, Juez de primera instancia de esta Ciudad.

Por el presente edicto y término de dos meses naturales, se convoca á los que se crean con derecho á heredar los bienes quedados por fallecimiento abintestato de D. Severino Yañez Feijóo, hijo de D. Tomás y D.ª Francisca, natural de Barbadanes, provincia de Orense, soltero, como de cincuenta años de edad y de oficio curtidor; para que dentro de dicho término comparezcan en los autos personándose en forma á deducir ese derecho que justificarán conforme á las prescripciones legales.

Puerto-Príncipe veinte y cinco de Mayo de 1892.—Miguel Monreal.—Ante mí; Fráncisco Flores Jimenez.

Y para su publicacion en el *Boletin oficial* de la provincia de Orense pongo el presente en Puerto-Príncipe, fecha la misma.—Flores.

Imprenta LA POPULAR